



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado 2020-00330

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a elaborar la liquidación de costas a cargo causadas en el presente trámite, así:

❖ **En primera instancia**, a cuyo pago fue condenada la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$908.526
Pólizas	\$315.067
TOTAL:	\$1.223.593

❖ **En segunda instancia**: No se condenó a ninguna de las partes

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS
NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.223.593)**

Medellín, 23 de junio de 2022

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Radicado: 2020-00330 – Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Para los fines legales pertinentes, **SE TOMA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO** decretada por este despacho judicial dentro del proceso Ejecutivo por Honorarios instaurado por la abogada MAYERLING ZAPATA LOZANO en contra del señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, radicado con el No. 053083103001-2022-00278-00, de los derechos litigiosos o remanentes que llegaren a resultar a favor del demandado o se llegare a desembargar a su favor dentro de este proceso. Por la Secretaría del despacho líbrese oficio informando la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583563145dfc98ffcd9358fbc5fa7a59757700f921ef68f8ec9441aa8fa0a62**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00174- Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>NORILIA CÓRDOBA MORENO, en representación de su hijo JOSEP HEICER MOSQUERA CÓRDOBA</i>
<i>Demandado</i>	<i>JUAN ONOFRE MOSQUERA RIVAS</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00174-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 331</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone auto. Admite</i>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende instaurar la señora NORILIA CÓRDOBA MORENO, en representación de su hijo JOSEP HEICER MOSQUERA CÓRDOBA, en contra del señor JUAN ONOFRE MOSQUERA RIVAS.

Revisada la demanda y sus anexos, en auto del 4 de mayo de 2022, notificado en estado No. 69 del 5 del mismo mes, se inadmitió la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se atendieran unos requisitos y, en auto del 31 del citado mes, se rechazó y se dispuso el archivo del expediente virtual.

En escrito recibido el 2 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la citada providencia, argumentando que este despacho no tuvo en cuenta el memorial que ella remitió el 10 de mayo de 2022, a través del correo electrónico, por lo que solicita revocar esa decisión y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que



lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 287 del 31 de mayo de 2022, notificado en estados No. 86 del 01 de junio de esta anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda aludida.

Y, frente a la inconformidad expresada por la togada, debe indicarse que le asiste razón porque, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el correo del despacho, se encontró que involuntariamente se omitió agregar al expediente virtual el memorial enviado el 10 de mayo de 2022 mediante el cual pretendía atender las exigencias de inadmisión, lo que sólo se hizo el mismo día en que se interpuso el recurso de reposición que se decide, por lo que habrá de reponerse el auto atacado.

Ahora, como al examinar el escrito y el anexo recibido se observa que se cumplieron los requisitos de inadmisión, habrá de admitirse la demanda incoada e impartirse las órdenes consecuenciales de esa decisión.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 287 dictado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estados No. 86 del primero (1º) de junio de esta anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse atendido oportunamente las exigencias que se hicieron, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **NORILIA CÓRDOBA MORENO**, en representación de su hijo **JOSEP HEICER MOSQUERA CÓRDOBA**, en contra del señor **JUAN ONOFRE MOSQUERA RIVAS**. En consecuencia, se dispone:

a. IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** tal como lo dispone el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

b. NOTIFICAR la presente demanda a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término



de **diez (10) días** para contestar la misma, como lo consagra el artículo 391 del Código General del Proceso.

c. ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

d. Teniendo en cuenta que no se allegó prueba que acredite la capacidad económica del demandado, atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la presunción estipulada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **SE SEÑALA COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL PROVISIONAL** a favor del niño JOSEP HEICER MOSQUERA CÓRDOBA y a cargo del señor JUAN ONOFRE MOSQUERA RIVAS, suma de dinero equivalente al **veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente**, la que debe pagar el alimentante a la madre de su hijo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

e: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante ya que manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

No hay lugar a designarle apoderado de oficio, ya que serán representados por la abogada que a su nombre presentó la demanda, doctora **ELIZABETH SARASTY PETREL**.

Se advierte que a la apoderada corresponden las agencias en derecho que llegare a señalar el Juez y que, si la demandante obtiene provecho económico por razón de este proceso, deberá pagar a la representante judicial el veinte por ciento (20%) de tal provecho, como lo autoriza el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124dceb7dd86fbfa152071309a2270a95604fe7aec7ce13ad8c88b7c648c1738**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	BESNAIDA PALACIOS PANESSO
Solicitante	JOSÉ MANUEL ASPRILLA CUESTA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00212-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

Se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los solicitantes BESNAIDA PALACIOS PANESSO Y JOSE MANUEL ASPRILLA CUESTA, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar Registro Civil de Matrimonio de los señores BESNAIDA PALACIOS PANESSO Y JOSE MANUEL ASPRILLA CUESTA.
- Deberá hacer aclaración de la razón por la cual se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Dessaida Palacios Panesso. En caso de que dicho registro corresponda a la señora Besnaida Palacios Panesso, deberá aportar el registro que certifique dicho cambio de nombre.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f69b4c13ea2ac77ea2fb388435451c6c25acf0d67324180056f825ec0c89483**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	HENRY DAVID LOPEZ VIVEROS
Solicitante	MARLEN DISNEY JIMENEZ LONDOÑO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00224-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 255

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **HENRY DAVID LOPEZ VIVEROS Y MARLEN DISNEY JIMENEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Se concede amparo de pobreza a los señores **HENRY DAVID LOPEZ VIVEROS Y MARLEN DISNEY JIMENEZ LONDOÑO** en los términos y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, los amparados gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 154 ibídem.

SÉPTIMO: Se designa en amparo de pobreza a la **abogada PAULA ANDREA CASTAÑO**



ARANGO portadora de la Tarjeta Profesional 187.805 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3fcca950a6ac9adcf471e9676f58085c18c35b2190c708a69840c2775f4e3**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	PATRICIA PATIÑO
Solicitante	WILSON POLONIA SALDARRIAGA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00248-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 323

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **PATRICIA PATIÑO y WILSON POLANIA SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se concede amparo de pobreza a los señores **PATRICIA PATIÑO y WILSON POLANIA SALDARRIAGA** en los términos y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, los amparados gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 154 ibídem.

QUINTO: Se designa en amparo de pobreza a la **abogada LILIANA BERRIO PINO** portadora de la Tarjeta Profesional 177.433 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2c431f8834e218b4d283380da58e6b2444c0d9a0167453286045baa69b**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	RICARDO LEON GOMEZ MONTOYA
Solicitante	CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00285-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 324

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **RICARDO LEON GOMEZ MONTOYA y CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada **MARIA BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO** portadora de la Tarjeta Profesional 12.719 del C.S de la J, para representar a la señora **CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA** en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al abogado **JOSE DAVID AGUDELO CALLE** portador de la Tarjeta Profesional 200.711 del C.S de la J, para representar al señor **RICARDO**



LEÓN GOMEZ MONTOYA en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e32cdb1551841697100d66c32e56ddd2a1b1e0dba8f6a8f97c1c4e41fd9ffc**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	KATERINE MACIAS JIMENEZ
Solicitante	ANDRES FELIPE BETANCUR CORREA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00302-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

Se **INADMITE** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los solicitantes KATERINE MACIAS JIMENEZ Y ANDRES FELIPE BETANCUR CORREA, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la información respecto a la dirección física de las partes, lo anterior a fin de comprobar la competencia territorial conforme al artículo 28 del código general del proceso.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Deberá aportar el acuerdo realizado entre las partes de manera clara y legible.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755dc1c8c60dc25ad8676798a701dfd85afa9abafb633413384a944889700956**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	ELVIA PATRICIA GIRALDO MONTOYA JAVIER DE JESUS GAVIRIA ORREGO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00077-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 159

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **ELVIA PATRICIA GIRALDO MONTOYA** y **JAVIER DE JESUS GAVIRIA ORREGO** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.



Se evidencia en los registros de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio civil el día doce (12) de diciembre del año dos mil nueve (2009), en la Notaria 28 de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma notaria con indicativo serial No. **05382354**; Además las partes contrajeron matrimonio religioso el día siete (07) de diciembre del año dos mil trece (2013), en la Parroquia San José de Calasanz, Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria 5 de Medellín - Antioquia, con indicativo serial No. **07201831**; unión en la que no se procrearon hijos. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico y civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **ELVIA PATRICIA GIRALDOMONTOYA** y **JAVIER DE JESUS GAVIRIA ORREGO** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO celebrado entre los cónyuges **ELVIA PATRICIA GIRALDOMONTOYA** y **JAVIER DE JESUS GAVIRIA ORREGO**, identificados en su orden con cédula **43.565.923** y **71.668.896**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de las mismas Notarías, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.



QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41437cbf75663dd25a0df0e8877c631af3d80cdd7046ceae5309ec893e22440c**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:24 AM

SENTENCIA 159 C.E.C.M.R Y DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2022-00077-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA DANNILUZ ANGEL RICO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00191-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 164

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** y **DANNILUZ ANGEL RICO** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SENTENCIA No. 164 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00191 00



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día treinta (30) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en la Parroquia de San Policarpo Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria 21 de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **2613620** por medio de Acta No. **1361**, visible a folio 424 del Libro 1; unión en la que además fue procreada la menor de edad **MARIANA CARMONA ANGEL**. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones frente a la menor **MARIANA CARMONA ANGEL**, continuarán de la siguiente manera:

1. La **PATRIA POTESTAD** respecto **MARIANA CARMONA ANGEL** seguirá siendo ejercida por ambos padres. Hasta que alguno de estos le sea privada o suspendida.
2. La **CUSTODIA** de la menor **MARIANA CARMONA ANGEL** estará a cargo de la madre, la señora **DANNI LUZ ANGEL RICO**; además, el **CUIDADO PERSONAL** queda a cargo de ambos padres, los padres se comprometen a tener comunicación permanente y oportuna sobre lo que concierne a la menor, con el fin de alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación. Se acuerda que la residencia de la menor será la de la madre.
3. El señor **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** se obliga a dar una cuota mensual por **ALIMENTOS** de Trecientos mil pesos (\$300.000) para la menor **MARIANA CARMONA ANGEL**; los cuales se pagarán dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes. Suma que será entregada personalmente a la madre de la menor, la señora **DANNI LUZ ANGEL RICO**, a partir del mes de mayo de 2022. Todos los gastos relacionados con la **VIVIENDA** de la menor serán cubiertos por ambos padres en un cincuenta por ciento (50%), la cuota correspondiente al señor **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** se entiende cubierta con la cuota de alimentos que anteriormente se mencionó, el otro cincuenta por ciento (50%) será sufragado por la madre en la medida que los gastos se vayan ocasionando.
4. En cuanto a la **EDUCACIÓN** de la menor **MARIANA CARMONA ANGEL**, se acuerda que los gastos que se produzcan con ocasión de matrícula de colegio, uniformes y útiles escolares serán sufragados por ambos padres, cada uno en un cincuenta por ciento (50%).

**SENTENCIA No. 164 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00191 00**



5. Se acuerda que en cuanto a temas de **SALUD** la menor **MARIANA CARMONA ANGEL** estará afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria por parte del padre **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA**.
6. En cuanto al **VESTUARIO**; se comprometen los padres a cubrir los gastos por porcentajes iguales, para ello el padre el señor **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** va suministrarle a la menor dos (2) mudas de ropa completas en el año, en los meses de junio y diciembre a su hija **MARIANA CARMONA ANGEL**, tasada cada muda de ropa en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); iniciando el primero de diciembre de 2022. Los demás gastos correspondientes a obsequios para invitaciones y demás compromisos serán atendidos por ambos padres en la medida que se vayan ocasionando.
7. Respecto al régimen de **VISITAS** el señor **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** podrá visitar a la menor **MARIANA CARMONA ANGEL**, cuando lo desee con previo aviso a la madre, siempre y cuando no obstaculice las horas de estudio de la menor.
8. Todas las sumas de dinero a las que se hace referencia hasta este numeral; es decir cuota alimentaria, educación y vestuario se incrementarán anualmente, según el porcentaje de incremento que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

La sociedad conyugal surgida entre los señores **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** y **DANNI LUZ ANGEL RICO** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado el veintiocho (28) de abril de 2022, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**SENTENCIA No. 164 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00191 00**



FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** y **DANNI LUZ ANGEL RICO**, identificados en su orden con cédula **71.738.951** y **43.586159**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: APROBAR el acuerdo que, con relación a las obligaciones del menor **MARIANA CARMONA ANGEL**, tienen **JAIME MAURICIO CARMONA BEDOYA** y **DANNI LUZ ANGEL RICO**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

SENTENCIA No. 164 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00191 00

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741ec6e26f1d2e0fa1320eee2cc34af815ee12bea42ed03d03ca39747dcfb3ae**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	JORGE HERNAN MESA LONDOÑO
Solicitante	BEATRIZ IRENE MONTES VERGARA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00205-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 166
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **JORGE HERNAN MESA LONDOÑO y BEATRIZ IRENE MONTES VERGARA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Lina María Gallego Diosa, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **MESA - MONTES**, deviene del veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Registraduría Municipal del Estado Civil del Peñol-Antioquia (serial **03810895**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá



además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **JORGE HERNAN MESA LONDOÑO y BEATRIZ IRENE MONTES VERGARA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Peñol- Antioquia (serial **03810895**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9a99cb0023803984970d9020a082d066cdbff0cabfadec1758255fe6e62af**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	ALEXANDRA MARIA CANO MEJIA
Solicitante	FABIO LEON SANTACOLOMA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00231-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 167
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **ALEXANDRA MARIA CANO MEJIA y FABIO LEÓN SANTACOLOMA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Jenifer Cristina Pino Urquijo, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **CANO - SANTACOLOMA**, deviene del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Primera del Círculo de Itagüí - Antioquia (serial **2373361**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los



folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ALEXANDRA MARIA CANO MEJIA y FABIO LEÓN SANTACOLOMA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Primera del Círculo de Itagüí - Antioquia (serial **2373361**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf6826c91350a367ff460e2c3ffeed1d69f79a41277043360d66cedcece232**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	PATRICIA PATIÑO y WILSON POLANIA SALDARRIAGA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00248-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 165

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **PATRICIA PATIÑO y WILSON POLANIA SALDARRIAGA** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día veinte (20) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en la Parroquia de la Santísima Trinidad Pereira - Risaralda, el que fue debidamente registrado en la Notaria 1 de Pereira - Risaralda con indicativo serial No. **04957717**; unión en la que además fue procreada ANA MARIA POLANIA PATIÑO, quien actualmente es mayor de edad. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos



contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velará por su sustento, que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **PATRICIA PATIÑO** y **WILSON POLANIA SALDARRIAGA** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **PATRICIA PATIÑO** y **WILSON POLANIA SALDARRIAGA**, identificados en su orden con cédula **43.630.335** y **10.027.290**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c78d80224d3c69eb7ba21336376614bc820844b50df9b57e1b0b203ce5bb8**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	JORGE ELIECER RUEDA ARIAS
Solicitante	MIRYAM DEL CARMEN BARBARÁN ECHAVARRÍA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00264-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 168
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **JORGE ELIECER RUEDA ARIAS** y **MIRYAM DEL CARMEN BARBARÁN ECHAVARRÍA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Claudia Patricia Moreno Castro, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **RUEDA- BARBARÁN**, deviene del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Quince del Círculo de Medellín - Antioquia (serial **06923051**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los



folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **JORGE ELIECER RUEDA ARIAS y MIRYAM DEL CARMEN BARBARÁN ECHAVARRÍA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Quince del Círculo de Medellín - Antioquia (serial **06923051**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921ac57b8928be12e26899655ae119315ab2a32366ee3a1f7359d815aa24bfa**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	LIDA PATRICIA DIAZ DUQUE
Solicitante	CARLOS EUGENIO LOPEZ MONTOYA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00289-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 169
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **LIDA PATRICIA DIAZ DUQUE y CARLOS EUGENIO LOPEZ MONTOYA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por la señora Lina Maria Gallego Diosa, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **DIAZ - LOPEZ**, deviene del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veintiséis de Medellín - Antioquia (serial **2381296**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de



nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **LIDA PATRICIA DIAZ DUQUE** y **CARLOS EUGENIO LOPEZ MONTOYA** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintiséis de Medellín - Antioquia (serial **2381296**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2975caba5ba9fc1eb22907a7e3a8b4f352515951986888647df67efe799887**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



002-2016-1298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la comunicación remitida por el señor CARLOS MARIO GOMEZ NARANJO el pasado 03 de mayo, frente a la cual no se hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que aquel no tiene derecho de postulación.

No obstante lo anterior, se le hace saber al memorialista que a efectos de obtener el cobro de deudas que estime conducentes, deberá acudir a la vía legal pertinente para tal fin y por conducto de su procurador judicial.

De otro lado, se requiere a los extremos procesales para que se sirvan comunicar a la partidora designada, el requerimiento realizado por el Juzgado en actuación del día 27 de septiembre de 2021, obrante a folios 1100 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41406813ecd3cdb6ba06c58f71c4975bf51ee31b90f863b29d48d90f5ddaacf**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	OSCAR DARIO OQUENDO
Demandado	GLORIA DORIS URREGO DAVID
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00214-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Deberá arrimarse poder conferido, el cual deberá ser dirigido al juez del domicilio donde se pretende instaurar la demanda.
- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal que se pretende invocar.
- Se indicará si para la actualidad el demandante tiene contacto con la parte demandada, y el motivo por el que no se logró obtener la dirección de domicilio de aquella. Lo anterior, toda vez que en el escrito contentivo de la demanda se arrimó el contacto telefónico de la accionada, a lo que se suma que entre los extremos procesales se llevó a cabo conciliación en materia de alimentos en el año inmediatamente anterior.
- Realizado lo anterior, informará el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones o si lo que se pretende es el emplazamiento de aquella.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3f67ce23c30b6f9a9f6ac785fe1b1ed2ae0d0b76c51c912a2b90611dd862c**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2011-00300 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de títulos elevada por el señor DANIEL RICARDO CEBALLOS LONDOÑO, previo a ordenar la entrega de un deposito que reposa a órdenes del despacho por valor cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), se requiere al citado Ceballos Londoño para que se sirva indicar a nombre de quien se debe expedir el respectivo título; en caso de que sea a favor del señor RICAUTER ALEXANDER LONDOÑO GARCIA, deberá arrimarse poder debidamente suscrito tanto por el memorialista como por la señora ERICA ANDREA LONDOÑO GARCIA; lo anterior, toda vez que el poder inicialmente otorgado nada dijo respecto de la autorización para reclamar los dineros que llegaran con posterioridad a la fecha de suscripción del mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5131f5596069bacb186efbdc9bb29da04d677e3a2b1deef9a7b7bcc0b92495c**
Documento generado en 23/06/2022 04:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sucesión 2017-356

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que a folios 206 del expediente reposa el registro civil de nacimiento del señor **SIGIFREDO JIMENEZ MARTINEZ**, se reconoce al mismo la calidad de heredero en calidad de hijo legítimo de los causantes Ricardo Jiménez Arbeláez y Graciana Martínez de Jiménez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. A folios 193 se había reconocido personería a su mandatario judicial para que lo representara.

Previo a reconocer la calidad de herederos a los señores **MONICA y MAURICIO URREA JIMENEZ**, deberá arrimarse registro civil de nacimiento de la extinta **ADIELA MARIA JIMENEZ ALZATE**, del cual se desprenda el reconocimiento que de esta realizara el extinto **RICARDO JIMENEZ ARBELAEZ**.

Se insta al procurador judicial de los señores Urrea Jiménez para que arrime el precitado documento, requisito que igualmente se exigió respecto del progenitor de las señoras **CLAUDIA PATRICIA y MARGARITA MARIA JIMENEZ GARCIA**.

En atención a la solicitud elevada por el abogado **PABLO JOSE DE LOS REYES**, se le hace saber que el expediente quedará a su disposición en las instalaciones del despacho, toda vez que el programa dispuesto para cargar los expedientes digitalizados no se encuentra actualmente activo.

Previo a reconocer la calidad de heredera a la señora **ELVIA JIMENEZ DE URREA**, y/o, reconocer la venta de los derechos hereditarios realizada por aquella, deberá arrimarse registro civil de nacimiento esta última, del cual se desprenda el reconocimiento que de aquella realizara el extinto **RICARDO JIMENEZ ARBELAEZ**.

Se tendrán como notificados de la presente demanda a los señores **MONICA y MAURICIO URREA JIMENEZ, CLAUDIA PATRICIA y MARGARITA MARIA JIMENEZ GARCIA** y la señora **ELVIA JIMENEZ DE URREA**.

Se requiere nuevamente a los apoderados de los herederos ya reconocidos, para que se sirvan realizar la notificación de la totalidad de las personas que fueron relacionadas como herederos de los causantes,



toda vez que sin agotar dichas diligencias no es viable continuar con el trámite del proceso.

Deberá tenerse en cuenta que si bien es cierto las señoras Daniela Jiménez García y Beatriz Urrea Jiménez fueron emplazadas en diligencia anterior, a folios 132 del expediente se informó la dirección donde aquellas pueden recibir notificaciones, y por ende, deberá intentarse su respectiva notificación.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b118011588c539f657d9b5626a0ccef89b7b79d71de14d8a04272ef1a573f**
Documento generado en 23/06/2022 04:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Partición en vida 2021-333

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la mandataria judicial de la parte interesada en escrito que antecede, procédase al emplazamiento de quienes puedan considerarse afectados con la partición que se pretende, como mecanismo de publicidad y notificación (Sentencia C-683 de 2014), diligencia que deberá realizarse de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, cuya publicación se hará en cualquier de estos medios, El Periódico el Colombiano, o en la Radio Popular de Todelar, en los días y horas indicadas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d6f28ff12bcb58abaaeeb852cab2a779d0e2ecdd23b45eca05e01f7da85b4e22**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS
Demandado	MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00585 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 333
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS** en representación legal de la menor **M.R.R** y en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA**.

Encontrándonos en el trámite previo a emitir la decisión de fondo correspondiente, los extremos procesales en ausencia de la apoderada judicial de la parte actora, armaron escrito manifestando al despacho su intención de dar por terminado el presente trámite, manifestando que, conforme a la transacción acordada, se da por cancelado el valor total de la obligación que aquí se le cobra y las cuotas causadas durante el curso del proceso hasta el mes de mayo de la presente anualidad, inclusive.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo así las cosas, Conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrojado por los aquí partes, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por



alimentos, teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, **por pago total de la obligación** hasta el mes de mayo del año 2022, inclusive.

SEGUNDO. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. De los dineros que reposan a ordenes del despacho, Entréguese a la ejecutante la suma de **\$600.990**. Los demás dineros serán entregados al ejecutado.

CUARTO. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **332ad023a19226d7a1c316c246baec706d3d53b78dcec29030b5c48613f82c14**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la presente demanda fue rechazada en proveído notificado el día 06 de mayo del año en curso, y que la parte demandante mediante escrito del día 09 del mismo mes, presentó recurso de apelación frente a la citada providencia. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario.

2022-66 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, toda vez que la providencia recurrida fue precisamente el auto mediante el cual se rechazó la demanda, el despacho en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se abstendrá de dar el traslado de que trata el inciso 1°, artículo 326 del Código General del Proceso

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 321 ídem, en armonía con el artículo 323 íbidem; en el efecto **DEVOLUTIVO**, se concede el recurso de apelación formulado en contra de la providencia proferida por este despacho judicial el 05 de mayo del año en curso.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín (Reparto).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9e9e532509c502fad0e27f6673bbf259c5b54edca4894e8024843ca54d380**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la providencia mediante la cual se rechazó la presente demanda, por error involuntario del juzgado fue calendada con fecha 03 de marzo del año en curso, cuando en realidad dicha actuación se surtió el día 05 del pasado mes de mayo tal y como se advierte de la firma electrónica en ella contenida; **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en la aludida providencia, y por lo tanto, se tendrá en cuenta el día 05 de mayo del año 2022, para todos los efectos legales.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9812d2178006a5535d45477cb13e8ec0d48871d0398738285431069d4f5dab3c**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 23 Veintitrés de Junio de dos mil veintidós 2022

2009-1072

no se accede a lo solicitado se le indica al memorialista que dicha liquidación del crédito deberá realizarse por las partes y según lo estipulado por el artículo 446 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10652c694c899b9a5a68dd6c4bb7e89a6c45ee72d479dc6245ec50a6ac0ee7c0**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 22 Veintidós de Junio de dos mil veintidós 2022

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	CENITH JHOANA LOZANO MOSQUERA
Demandado	GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2014-00324 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 327
Decisión	Termina por transacción

De conformidad con el escrito que antecede allegado por las partes demandante y demandada y coadyuvados por apoderado, quienes celebraron contrato de transacción respecto del presente proceso a fin de dar por terminado el mismo, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea*



parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión en que el documento suscrito es claro y está firmado por los extremos de la litis, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, está además dirigida al juez de conocimiento del proceso, este Despacho aprobará el presente contrato de transacción por estar ajustado a derecho y como consecuencia de ello se declarará terminado.

Se levantarán las medidas cautelares. Los dineros que se encuentran en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario que Colombia, serán entregados a la señora **CENITH JOHANA LOZANO MOSQUERA**, así como los que llegaren a ingresar una vez levantada la medida.

El expediente pasará al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.



SEGUNDO: Declarar terminado el proceso **Ejecutivo por Alimentos**, por pago total de la obligación, instaurado por **CENITH JHOANA LOZANO MOSQUERA** en contra del señor **GABRIEL ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ**.

TERCERO.- Se levantan las medidas cautelares. Los dineros depositados en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, serán entregados a la señora **LOZANO MOSQUERA**, así como los que llegaren a ingresar una vez levantada la medida cautelar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417

Medellín, 22/06/2022

Oficio N° 569

Señores

PANIFICADORA EL PARAISO

la ciudad

3810404-2322186

www.panificadoraelparaiso.com

REFERENCIA:

Asunto : **Ejecutivo Por Alimentos**

Demandante : Cenith Johana Lozano Mosquera . 43.970.242

Demandado : Gabriel Alejandro Hernández Muñoz 70421.827

Radicado : **05001-31-10-003-2014-00324-00**

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 22 de junio de 2022 se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA **cautelar decretada, a través de la cual se ordenó EL EMBARGO del 30% del salario , primas, y de todos los ingresos del que fuera demandado.**

Dicha medida había sido comunicada mediante oficio N° 2852 del 27 de noviembre de 2015

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28227f8b873f2b26d48124a15fc23ce973b0d46cb47a16299971786dc0dabb4**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 22 Veintidós de Junio de dos mil veintidós 2022

2017-160 CESACION

Se accede a lo solicitado por tanto envíese los oficios ordenados en auto anterior a las partes por intermedio de la citaduría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 22 de junio de 2022.

Oficio Nro. 574

Radicado 05001-31-60-014-2017-00160-00

SEÑOR:

Presidente Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.

Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de cumplimiento orden judicial

Proceso: Cesación Y Liquidación

DEMANDANTE: Adriana Patricia Sepúlveda Castillo C.C. 43.636.332

DEMANDADO: Mario Antonio Naranjo Fulla CC 71.317378

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle para que de manera urgente y en el término de 3 días proceda a informar el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 330 del 14 de mayo de 2021, y en donde se ordenaba entregar a la señora **ADRIANA SEPULVEDA CASTILLO** la suma de \$32.185.872, dineros que fueron adjudicados a la citada señora y que reposan en dicha entidad por las cesantías del señor Naranjo Fulla.

se les indica que el desacato a órdenes judiciales acarreará las sanciones legales enmarcadas en el artículo 87 de la Constitución Política .

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915851756cb5baa53a349e829c5bcab60fda8b1ba55bfdea0da40a17dd72984**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 22 Veintidós de Junio de dos mil veintidós 2022

2017-314 UMH

No Se Accede a lo solicitado, se le indica a la profesional del derecho Dra. Jacqueline Parra Almario, Deberá aportar el mandato que la faculta para presentar dicha solicitud, ya que examinado el expediente , se observa que no es parte ni tiene interés alguno , en el caso que nos ocupa

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe02b09bf7ff5f58f0633c9e26712b86fbfbc3eb254ef1df7ee449989537bf1**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 22 Veintidós de Junio de dos mil veintidós 2022

2021-342 UMH

Se allegan al proceso constancias de entrega efectiva de perfeccionamiento de medidas cautelares, a espera de conformación de atenta nota, para la notificación de la parte pasiva.

De otro lado ordénese el emplazamiento a las partes manifestadas en escrito del 09 de junio de 2022, tal y como lo dispone la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a1dba13d3d2cdae56b7f07b3a3d98bc986c089e6e442b0781a7ef281b72bb**
Documento generado en 23/06/2022 11:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 23 Veintitrés de Junio de dos mil veintidós 2022

2010-150 LQSC

se **AUTORIZAN** la entrega de dineros conforme la adjudicación que se hiciera en el trabajo de partición, procédase al fraccionamiento del título consignado por la agencia Arrendamientos Nutibara.

De otro lado **SE REQUIERE** al demandante señor Juan Carlos Aristizabal, en aras de que informe a que corresponde el título consignado por el en fecha 03 de julio de 2019, por el valor de \$1.728.217

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573071e07b637d3a1cc4a9a6e4079b5bdcbbadc7dd5a754561fa946bd3ea340**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00311-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cambio de curador por muerte del anterior
Solicitante	GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA
Interdicto	ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Se **INADMITE** la demanda de nombramiento de otro curador de, propuesta por GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con el siguiente requisito

Se indicará la dirección y residencia del señor ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32649a98b42f7899292ad0ea6a07b76d19085bb0e9d78e2b57dc53c324f29b21**

Documento generado en 23/06/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00143
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Se acepta la excusa presentada por el abogado VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, para ejercer el cargo de curador ad litem de la señora MARIA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA, que requiere de apoyos jurídicos y en consecuencia se nombra a **BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, CALLE 29 SUR 43 A-60 APTO 6201, ENVIGADO, 5785607, 3004914461, blancacgomez@gmail.com**. Notifíquese su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924501a61f75edae5fb2ded528bb51045d355a2f44619baaf8b124d2b7edbe7c

Documento generado en 23/06/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00194
Proceso: adopción
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Se le indica a la apoderada judicial de la adoptante, que la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la sentencia se tendrá en cuenta una vez se allegue la notificación personal de la providencia presentada por la señora YULIANA LÓPEZ MONTOYA y usted.

Igualmente cuando esté documento sea allegado se realizará el oficio a la notaría y se dará las respectivas copias auténticas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd4808c224411150c8c1b41c3db6fe8c049877d67ce17a6b12a8aa3826b8ca**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2018-839 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Sindy Catalina Barbaran Gómez
Demandado	Jairo Arley Mazo Botero
Radicado	05 001 31 10 003 2019-00839 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 149
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la señora **SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ**, interpone en contra del señor **JAIRO ARLEY MAZO BOTERO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo que dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Manifiesta el defensor de familia que la señora Sindy Catalina Barbaran Gómez y el señor Jairo Arley Mazo Botero, se conocieron en el año 2006 y sostuvieron una unión marital de hecho hasta el 2010. Que en dicha unión se procreó a la niña Ana Sofía Mazo Barbaran.

Indica que, con posterioridad a la separación, los extremos procesales sostuvieron relaciones sexuales, quedando la solicitante en estado de embarazo para el mes de 2011 y dando a luz el 11 de febrero de 2012, una niña que fue registrada como Luciana Barbaran Gómez.

Menciono que la actora le informa al demandado de su estado de gravidez, y este le manifiesta que no tiene intención de tener hijos, y le hace entrega de una partilla abortiva.

Pretende: 1º Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor Jairo Arley Mazo Botero, es el padre de la niña Luciana Barbaran Gómez.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado a suministrar una cuota alimentaria integral a favor de la niña Luciana.

A la presente demanda se adjuntó:

- Copia documento de identidad demandante.
- Registro Civil de Nacimiento de Luciana Barbaran Gómez
- Solicitud amparo pobreza.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 18 de marzo de 2019, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra la Ley 721 de 2001, ordenando notificar al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandado y darle traslado de la demanda; El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda.

El 15 de diciembre de 2021, los señores Sindy Catalina Barbaran Gómez, Jairo Arley Mazo Botero y la niña Luciana Barbaran Gómez, acuden al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Noroccidente de esta ciudad, con el fin de llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos.

El resultado de la prueba de ADN proveniente del Laboratorio de Medicina Legal, practicado al presunto padre: JAIRO ARLEY MAZO BOTERO, Madre: SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ, Menor: LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, indicó:

“JAIRO ARLEY MAZO BOTERO no se excluye como el padre biológico de LUCIANA. Es 2.886.231.016.280,287 de veces más probable el hallazgo genético, si JAIRO ARLEY MAZO BOTERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999...”.

La presente prueba fue puesta en traslado de las partes mediante auto del 13 de mayo de 2022, mismo que no fue objeto de réplica alguna, por lo que, mediante auto del 24 de mayo siguiente se le impartió aprobación.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del menor, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cual es el de incluir a alguien la paternidad como padre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

DEL CASO A ESTUDIO

Del expediente se colige que se le adjudica al señor JAIRO ARLEY MAZO BOTERO, ser el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, ante lo cual el accionado al dársele el traslado de rigor sobre el escrito demandatorio, guardó silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que el señor JAIRO ARLEY MAZO BOTERO es el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, cuya madre es la señora SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.999999% de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes, y como si ello fuera poco, basta también con mirar lo preceptuado en el artículo 386 numeral 4o y 7º del Código General del Proceso que dispone: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”; 7) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionan o sustituyan”; pues bien dicha Ley 721 en sus artículos 1º y 8º, párrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad.

Al respecto, tuvo a bien pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia a voces del Honorable magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, es sentencia 9006 del 25 de julio de 2017:

“El número 4 de la referida norma consagra tres eventos que permiten al juez “dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones”, entre otros, cuando “b)... practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Siguiendo los mencionados preceptos, debe dilucidarse, inicialmente, ¿Si es procedente o no, en casos como el analizado, dictar sentencia escritural más no verbal?

Clarificado que no es contrario al ordenamiento jurídico la emisión de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

un fallo, en los albores del proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, congregados los requisitos de ley (C Política, artículos 29, 230; C G P, artículos 7 y 14), cabe establecer si la situación, atinente, a que se hubiese dictado escrituralmente, como aconteció aquí, genera o no su nulidad.

En desarrollo de esa tarea es imperativo acudir, al artículo 1 ejusdem, el cual establece que el objeto del C G P, consiste en regular la actividad procesal, en los asuntos comerciales, de familia y agrarios, y a su canon 3, norma que estipula que el proceso se cumplirá "en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparados por reserva", de cuya inteligencia se desprende que el proceso, gobernado por ese estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella.

Así, en los preludios del proceso y hasta antes de la celebración de la "audiencia inicial", prevista por el artículo 372 ibídem o 373, según sea el caso, las actuaciones que se realicen asumirán, generalmente, la forma escritural y no oral, como se estila de su Libro Segundo, Sección Primera, que regula el objeto del Proceso, Título Único, atinente a la demanda y su contestación, Capítulos I a III, artículos 82 a 102, y 368 a 371, que disciplinan específicamente el proceso verbal. También son escriturales, entre otras, algunas de las actuaciones, a que se contraen sus artículos 109₁ 110 inciso final, y 111. Igualmente, la sentencia, cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según los dictados de sus cánones 279, 280 y 373 - 5 incisos penúltimo y último.

Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritura!, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural”

En consecuencia, este Juzgado, con base en lo expuesto anteriormente, declarará al señor JAIRO ARLEY MAZO BOTERO, es el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, nacida el 11 de febrero de 2012, en Medellín (Ant) y cuya madre es la señora SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ.

La patria potestad de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., la cual fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados de la niña aludida, será ejercida por la madre de la misma, señora SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ.

Ahora, en el punto relativo a los alimentos, estará obligado el señor JAIRO ARLEY MAZO BOTERO, a suministrar a su hija LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del Veinticinco por ciento (25%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente, ante los mandamientos normativos de que se debe presumir, en estos eventos, que el obligado a prestar alimentos devenga el salario mínimo legal y no tenerse prueba que acredite otra cosa diferente., este porcentaje solo cubrirá el salario mensual, no sus primas ni otros emolumentos que pueda percibir el obligado, ello por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades del menor, pero sí de la incapacidad de este para procurarse los alimentos (Art. 129 del C. de la I. y la A.), quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre del niño, los primeros 5 días de cada mes-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor JAIRO ARLEY MAZO BOTERO, con C.C. No. 1.128.264.821, es el padre extramatrimonial de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, nacida el 11 de febrero de 2012 en Medellín (Ant), habida en relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuviera con la señora SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ, y por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La patria potestad sobre la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., la cual fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados del niño aludido, será ejercida por la madre de la misma, señora SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ, el padre suministrará a su hijo menor a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y los primeros 5 días de cada mes la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente.

TERCERO: En firme esta sentencia, ofíciase a la Notaría Diez de Medellín (Ant) para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA BARBARAN GÓMEZ, quien se encuentra inscrita en el Indicativo Serial 52435235 y NUIP 1013349950 y para que en lo sucesivo siga figurando LUCIANA MAZO BARBARAN, hija extramatrimonial de los señores JAIRO ARLEY MAZO BOTERO C.C. 1.128.264.821 y SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ C.C. 1.128.386.500; así mismo, en el Libro de Varios que se lleva en dicha Dependencia, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: No habrá condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en el efecto "SUSPENSIVO", ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e849db56530876770f4bbffe03a654fb5253d1b1a6d439a0defbbaf9790b82**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
RADICADO 2018-00142
SENTENCIA

Documento generado en 23/06/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-1389

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza la expedición de copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93648bc1b9837188dbace7e11a5cec2a4a3132b769e2ce1cc97b66842c62ded**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2016-373 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos peticionados por la parte demandante, ofíciase a la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3479a01a4492d9f865ed6a9617f79ad18c936f39b0e4c6b2e530cba4143503**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-300 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	EUGENIA CASTAÑO ZULUAGA
Demandada	CARLOS DUQUE CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00300 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 325
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la demandada señora **Eugenia Castaño Zuluaga**, doctora **Yuly Vanessa Rúa Aristizabal**, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 05 de abril anterior, mediante la cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado en el asunto, por haber transcurrido el término de que trata el inciso 4° del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como fundamento de su inconformidad narro la fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, y como se han retenido unos dineros al ejecutado los que han sido entregados a la ejecutante quien cubre los gastos que se generan por concepto de alimentos de sus descendientes.

Menciona que este despacho con la decisión adoptada, no tuvo en cuenta lo normado en el art. 597 del Código General del Proceso, que establece “...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, es respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Conforme a lo anterior, peticiona reponer la providencia recurrida.

De acuerdo a lo normado en el Art. 319 de la norma en cita, se dio el respectivo traslado secretarial. La parte demandada se mantuvo silente.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho, repasar lo normado en el Art. 44 de la Carta Superior, y el concepto de alimentos, así como la normatividad que al respecto contempla el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Se entiende como derecho a los alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, además de su prelación sobre cualquier otro crédito, así lo consagran los artículos 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006.

La Constitución de 1991 elevó el derecho alimentario del niño y los adolescentes, a rango de derecho fundamental, y así se consigna en el mandado 44 bajo el siguiente tenor: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no se separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.

Ahora bien, el legislador previó en el estatuto procesal el proceso ejecutivo por alimentos, con el que busca el pago de la cuota alimentaria dejada de



cancelar por el deudor alimentario, a partir del embargo de bienes y derechos.

Dicho proceso se encuentra regulado en el Art. 422 y siguientes del CGP, el cual debe llevarse a cabo con lo normado para el efecto en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dentro del proceso ejecutivo por alimentos una vez se resuelvan las excepciones pueden presentarse dos situaciones a saber, una de ellas es porque prosperan las excepciones formulas por el demandado, evento en el cual se termina el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares; pero en caso de no prosperar o prosperar parcialmente, el juez ordena seguir adelante con la ejecución y verificar la liquidación del crédito tantas veces como sea necesario hasta que se verifique el pago total de la obligación, momento en el cual se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, a excepción del embargo, que se modifica para que el pagador tan sólo consigne y por el término perentorio de dos mil veintidós (2) años el valor exacto de la cuota alimentaria, ello de acuerdo a lo normado en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice: *“el embargo se levantara si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*.

Del caso Concreto

En el presente evento, observamos cómo el proceso término por pago total de la obligación el 15 de mayo de 2019, providencia que dispuso en su numeral 2° ***“MODIFICAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del demandado, disponiendo que la misma se efectúe, por dos años contados a partir de junio de 2019, únicamente sobre el monto de la cuota alimentaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006”***. Auto que no fue objeto de reparto alguno.

Por lo anterior, y habiendo transcurrido el término de ley, este despacho ordenó levantar la medida cautelar. Decisión que la que ahora se duele la quejosa, sustentando básicamente que este juzgado no observo lo normado en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no asiste razón a la recurrente al pretender que se mantenga vigente la medida cautelar con base en la norma en cita, pues dicha disposición se trata de una de las formas posibles de levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y perfeccionadas al interior de un proceso, y no de la norma general. No puede olvidar el despacho que



las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho, y no debe convertirse en una aplicación caprichosa del operador jurídico.

En el caso que ahora centra nuestra atención, el juzgado dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley, específicamente en el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que a la postre dice: *“El embargo se levantara si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*; levanto la muy mencionada medida cautelar de embargo.

Para ello, no tuvo que hacer un análisis muy riguroso, tan solo le basto verificar si se pagaron las cuotas atrasadas, y las cuotas causadas durante los dos años siguientes. Pretender dejar embargado al demandado indefinidamente en el tiempo, sería in en contravía de la norma en cita y del derecho al debido proceso que le asiste al extremo demandado y que rige todas las actuaciones judiciales, máxime cuando el mismo se encuentra a paz y salvo por todo concepto por las sumas que fueron demandadas, las que se causaron en el transcurso del proceso, y las que se causaron durante los dos años siguientes.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se mantendrá incólume el auto impugnado.

No se concederá el recurso ordinario de apelación, con base en lo normado en el artículo 321 del CGP, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

No se condenará en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 05 de abril de 2022, que ordenó levantar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, impugnada por la vocera judicial de la señora **EUGENIA CASTAÑO ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eae532074df3176818f364ef3b71053372426553ff2d9298be9990711e1930**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-127 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6739a6c8f451535789e113930ab71860cb4055ccd219711ef4c794b474143**

Documento generado en 23/06/2022 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, se fija fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, para el próximo **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907fe6f61f56ab08e7bb98b9477b2088f8d985830613b6f8f91e200e8a8d9dc**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-195 Fijación de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de realizar el emplazamiento de los señores **Darwin Rodrigo, Leidy Faridy y Hamilton Fernández Restrepo**, deberá informarse el número de documento de identidad de estos, ya que es un dato indispensable que debe anotarse en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b21680c5e91a0a6dd22a5063b20aa42d16d6666f3f43df5aacd8c22fa45d5b**

Documento generado en 23/06/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá como válida las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, como quiera que el despacho no ha autorizado que la misma se realice al correo electrónico que fuera informado como del demandado.

Previo a autorizarla, la parte deberá arrimar evidencias que acrediten que el mismo corresponde al utilizado por el ejecutado, ya que del documento aportado no se tiene certeza que en verdad corresponda al señor Escobar Uran. Para lo anterior deberá observar lo ordenado en la reciente Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 inciso 2°.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2ca1dfebd3e262d31c646e9a183d1daa37aca29b3a9719d094d1ff00fa8c1**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-14 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la citación para notificación a la parte demandada y así seguir con el trámite del proceso. **SE REQUIERE** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e881804fa02e468301f2cec8013e54abf613573cc96e887ab31f3d3b21041a**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-45 Acción de Tutela (Incidente Desacato)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al trámite incidental y póngase en conocimiento de la parte accionante, el escrito y anexos allegados por la AFP PORVENIR S.A., en la que informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

Se le concede a la parte el término de cinco (5) días para que se pronuncie, so pena de archivar las diligencias.

Para el efecto, remítase los citados documentos con copia de este auto, a la dirección electrónica, tutelas3304@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253bd597971131ef23e1b39fb22a2ab6d72da2eb705d7fbfa8a615af4c4aacf**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-110 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento del extremo pasivo el pronunciamiento que frente a las excepciones de mérito hizo la parte demandante.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones, y por ser la oportunidad legal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 de la misma obra procesal, para el día **11 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0cc0c75e1b6385ac8022d3726b4e56cc291ee65ee3e4b7ff707c27590ed8a**

Documento generado en 23/06/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-152 Venta bien menor de edad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la petición de prórroga peticionada por la parte solicitante, como quiera que la licencia judicial debió utilizarse en el término ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16287ff915232cc9176fb705e08c8a8a473cc8b8370c0156e20d3c6c6cd408de

Documento generado en 23/06/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-268 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LEIDY VIVIANA RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00268-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 328
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 8 de los corrientes, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 91 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada por la señora **LEIDY VIVIANA RESTREPO SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal de su hija **MARÍA ÁNGEL OLARTE RESTREPO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a9dd0db2ac9893492b2164c5151053174c2a0fec7280f08ea90af84e6c4af**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-273 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	NINFA ROSA JIMENEZ CARO
Demandado	GONZALO ANTONIO PALACIO RODRIGUEZ
Radicado	No.05-001 31 10 003 2022-00273-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 329
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 31 de mayo de 2022, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 86 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por la señora **NINFA ROSA JIMENEZ CARO** en contra del señor **GONZALO ANTONIO PALACIO RODRIGUEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9e0128945260a1acf1dcd90b25df91fb2e6b6fa73e8377793a3853337938f**
Documento generado en 23/06/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para representar a **Luz Adriana y Gloria Beatriz Bermúdez Carvajal**, se reconoce personería al abogado **Jorge Daniel López Delgado**, portador de la T.P. N° 328.616 del C.S. de la J.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación a la demanda que efectúan las citadas junto con la demandada **Magda Constanza Bermúdez Carvajal**.

Se advierte al togado López Delgado que los audios adjuntos con el escrito de la contestación, no permiten ser descargados en la medida que piden clave para su acceso, si insiste en su inclusión deberá aportarlos en el término de ejecutoria de este auto en un formato que permita su descarga.

Remítase el link del expediente al apoderado que representa a la parte actora, con el fin de que tenga acceso a la respuesta de la demanda.

A la espera de que se realice la notificación de la demanda a los demás demandados, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700e4ec744e13f9f717b01be312ca7b214a61aa4e17cc43ebb7213b808aa495**
Documento generado en 23/06/2022 04:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00043
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por LOS ALAMOS a CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

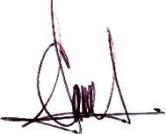
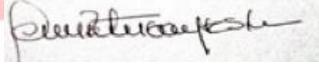
Código de verificación: **ca54f60b6adac1cb562cb3e5413eb7bf60a6e19e1b7d642d794f5e92bc11efee**
Documento generado en 23/06/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS
(formato sugerido)

Dirigido a: Juzgado tercero de familia de Medellín		
Radicado: 05001-31-10-003-2022-00043-00		
Solicitado por: Morelia de Jesús Vargas Acosta	Relación con la persona con discapacidad: Mamá	
Elaborado por: <ul style="list-style-type: none"> • Diana Patricia Gómez Silva-Trabajadora social • Ana María Molina Cárdenas - Fonoaudióloga • Camilo Andrés Álvarez Clavijo-Psicólogo • Cesar Mauricio Pineda Graciano-Neuropsicólogo 		
Fecha inicio de la Valoración: Mayo 18 de 2022	Fecha finalización de la valoración: Junio 14 de 2022	
Numero de encuentros: 3 encuentros: <ul style="list-style-type: none"> - 1 de aprestamiento (revisión y análisis interdisciplinario del oficio de la valoración e historia clínica. Además de planeación de la evaluación). - 1 de evaluación (evaluación disciplinar e interdisciplinar en contexto natural). - 1 de retroalimentación (socialización de los hallazgos, informe y recomendaciones) 		
Encuentro # 1: Aprestamiento Fecha: mayo 18 de 2022 Lugar: Instituto los Álamos Duración. 1 hora	Encuentro # 2: Evaluación Fecha: 19 mayo de 2022 Lugar: calle 80 # 85 ^a -63 Robledo El Diamante Duración: 2 horas	Encuentro # 3. retroalimentación: Fecha: junio 01 de 2022 Lugar: Virtual Duración. 1 hora
Firma de quien lo elabora:		
		
Camilo Andrés Álvarez Clavijo Psicólogo T.P.	Diana Patricia Gómez Silva Trabajadora social CC 43837647	
		
Ana María Molina Cárdenas Fonoaudióloga Reg. 5 - 0198	Cesar Mauricio Pineda Graciano Psicólogo. Magister en neuropsicología Reg. 5-1860-06	
<p>INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS INCLA</p> <p>Instituto de capacitación Los Álamos NIT: 890982356-9</p>		



1. PERFIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Identificación de la persona con discapacidad	
Nombres: Carlos Julio	Apellidos: Sánchez Vargas
Tipo y número de documento de identidad: Cedula de ciudadanía 1.017.150.786 de Medellín	
Fecha y lugar de nacimiento: Julio 19 de 1987 Medellín	Edad: 34 años
Dirección de residencia: Calle 80 # 85ª-63, Robledo El Diamante	Municipio / Departamento de residencia: Medellín
Teléfonos de contacto: 3014839082	Correos electrónicos de contacto: ca.urano6305@gmail.com
Personas con quien vive y parentesco: El señor Carlos Julio Sánchez Vargas reside actualmente en la vivienda con su madre, la señora Morelia de Jesús Vargas Acosta, su hermano Diego Luis Sánchez Vargas, su tía materna Lucila Vargas, (actualmente con enfermedad tipo Alzheimer e invidente) y su tía paterna Isidra Sánchez.	

2. MOTIVACION PARA SOLICITAR LA VALORACION DE APOYOS

¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?: SI ___ NO <u>X</u>
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? SI <u>X</u> NO ___
Cual: Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico según la ley 1996 de 2019.
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? SI <u>X</u> NO ___
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? SI ___ NO <u>X</u>
Si acude un tercero, ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad? Al proceso de evaluación de apoyos acude la señora Morelia de Jesús Vargas Acosta en calidad de madre de Carlos Julio, quien requiere de la evaluación para representarlo y solicitar la pensión por sobreviviente que le corresponde luego del fallecimiento de su padre. Así mismo, se requiere para el trámite y reclamación del auxilio por fallecimiento de su padre (mutuo auxilio) que funciona dentro de la Policía Nacional. La señora Morelia se encuentra acompañada por su apoderado el señor Jaime Antonio.
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019
SI <u>X</u> NO ___



¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

En su desempeño lingüístico – comunicativo, se observan dificultades en la expresión y pragmática del lenguaje, que afecta su comunicación e interacción con otros caracterizadas:

- El empleo de frases sencillas, con múltiples fallas en la articulación, ocasionando un discurso ininteligible.
- En su nivel de comprensión del lenguaje, se observa un repertorio lingüístico básico, con el que realiza en ocasiones interpretaciones y reconstrucciones de la intención comunicativa de las personas, además de reconocer su entorno.
- Comprende y responde a preguntas simples y de tipo dicotómico (sí – no), bajo el apoyo de un miembro de su familia.
- Comprende y sigue instrucciones sencillas, con apoyo de dos comandos.
- Establece contacto visual.
- Manifiesta intencionalidad comunicativa para expresar deseos, necesidades y socializar con pares y adultos.
- Es un comunicador de tipo pasivo, con muy poca efectividad comunicativa en sus interacciones. Requiere de apoyo para interactuar en contextos diferentes a su hogar.
- En su lenguaje lecto escrito no se evidencian habilidades académicas.

De acuerdo a lo observado en la evaluación, se determina que Carlos Julio tiene una afectación grave en la función comunicativa, es dependiente para comunicarse, ya que no presenta habilidades comunicativas que le permitan interacciones efectivas.

Considerando lo anterior, si bien Carlos puede expresar parcialmente o de manera limitada algunos deseos o tomar decisiones simples y prácticas en su cotidianidad, requiere apoyo en la toma de decisiones complejas que le permitan orientar su vida saludablemente y prevenir riesgos en el ejercicio de su capacidad jurídica.

3

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Dentro de las acciones llevadas a cabo con Carlos Julio Sánchez Vargas para establecer su capacidad para expresar su voluntad o preferencias encontramos las siguientes:

- Se implementa la técnica de visita domiciliaria, entrevista y observación con el joven Carlos Julio y su madre, la señora Morelia Vargas, con el fin de analizar variables como: Dinámica familiar (relaciones familiares, sociales, afectivas), capacidad económica y redes de apoyo.
- Se realiza revisión documental de la historia clínica.
- Se realizó evaluación cualitativa por el área de fonología orientada a conocer sus características lingüísticas comunicativas actuales a través de entrevista a cuidador, observación, muestra de lenguaje (respuestas sociales sencillas y conversación libre) y tareas referidas (expresión oral, lenguaje no verbal, comprensión e interacción comunicativa).



- De igual manera, se aplicó el test Minimental, para conocer su estado mental, en el cual tuvo una puntuación de 2 sobre 30 posibles.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019

SI NO

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El señor Carlos Julios Sánchez Vargas presenta síndrome Down, el cual implica unas limitaciones intelectuales y funcionales que le han generado necesidades de apoyo a lo largo de su vida e interfieren con su juicio y sus funciones de toma de decisiones.

Esta condición afecta notablemente su estado mental general y le genera algunas dificultades cognitivas y en su funcionamiento, lo cual se ve representado en:

- Presenta un estado de conciencia alerta ante estímulos muy relevantes o bullosos.
- Presenta alteración en su capacidad para orientarse (tiempo y espacio), lo que no le permite ubicarse en tiempo, y solo reconocer o ubicarse en espacios familiares.
- Evidencia déficit marcado en procesos de atención y memoria que alteran su respuesta cognitiva al entorno y cualquier posibilidad de aprendizaje o recuerdo.
- Presenta alteración en su capacidad de comprensión de lo que ocurre a su alrededor, por tanto, requiere apoyo y acompañamiento permanente en su cotidianidad.
- Evidencia déficit en su capacidad de razonamiento, lo que ha afectado significativamente su capacidad de juicio y raciocinio, por lo cual requiere apoyo permanente para la toma de decisiones.

Es importante tener en cuenta que, según las dificultades mencionadas para la abstracción y el razonamiento, puede presentar dificultades para la identificación de riesgos, la prospección y la anticipación de diferentes situaciones. Por lo cual puede exponerse a riesgos y puede ser fácilmente manipulable por terceros. Considerando lo anterior, requiere apoyos de otra persona para la interpretación de su voluntad y el ejercicio de su capacidad jurídica.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

De acuerdo al proceso de evaluación realizado se evidencia que el joven Carlos Julio Sánchez Vargas presentar dificultades intelectuales y adaptativas secundarias al síndrome de Down, lo que le genera indefensión y vulnerabilidad en su cotidianidad, por lo cual requiere apoyo de otra persona para garantizar su salud, seguridad y bienestar, y para orientar su vida saludablemente. Durante la evaluación de apoyos realizara no se evidencia amenaza a sus derechos; su familia son su fuente de apoyo natural y velan por su bienestar, calidad de vida y por la garantía de sus derechos.

3. INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA O MEJOR INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD O PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Carlos Julio presenta síndrome de Down, lo cual compromete todos sus dominios cognitivos (orientación, atención, memoria, razonamiento, función ejecutiva) y su lenguaje a nivel



expresivo, comprensivo y pragmático; situaciones que le dificultan su capacidad de comunicación verbal, no verbal o por algún otro tipo de comunicación aumentativa o alternativa, de deseos, proyectos y demás. Por tanto, no se puede obtener información importante para el proceso de Carlos Julio.

Informe general del proyecto de vida

Ámbito	<p>Principales y decisiones y logros: Este ítem no aplica, ya que por sus limitaciones del lenguaje y de comprensión no se logra establecer una comunicación clara con él.</p>
	<p>Principales decisiones y proyectos en el futuro: Este ítem no aplica, ya que por sus limitaciones del lenguaje y de comprensión no se logra establecer una comunicación clara con él.</p>

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Carlos Julio presenta síndrome de Down, lo cual compromete todos sus dominios cognitivos (orientación, atención, memoria, razonamiento, función ejecutiva) y su lenguaje a nivel expresivo, comprensivo y pragmático; situaciones que le dificultan su capacidad de comunicación verbal, no verbal o por algún otro tipo de comunicación aumentativa o alternativa de deseos, proyectos y demás. Por tanto, no se puede obtener información importante para el proceso de Carlos Julio.

Ámbito	<p>Principales decisiones y preferencias previas: De acuerdo con el proceso de evaluación de apoyos realizado, se evidencia que Carlos Julio es natural del Municipio de Medellín, en donde creció en el seno de su familia biológica. Sus padres, la señora Morelia Vargas y Diego Sánchez, contrajeron matrimonio hace treinta siete años; de dicha unión tuvieron dos hijos: Diego Luis Sánchez de 37 años, actualmente empleado y Carlos Julio de 34 años. Tradicionalmente, Carlos Julio ha sido una persona que ha requerido de apoyos y acompañamiento a lo largo de su vida, ya que desde el momento del nacimiento fue diagnosticado con Síndrome de Down. Así, recibió intervenciones y atenciones en salud; durante toda su vida ha participado de diferentes programas y servicios para las personas con discapacidad, potenciando capacidades y promoviendo la inclusión en los diferentes espacios de participación como casa de la cultura, INDER, programa de inclusión educativa, grupo de teatro, entre otros Actualmente, asiste a la fundación <i>Diversidad</i> los martes y jueves, y en la acción comunal del sector de residencia asiste a clases de dibujo, clases de lecto-escritura y actividades lúdicas. El padre de Carlos Julio durante su vida laboral se desempeñó como agente de policía de donde obtuvo su pensión y quien falleció hace un año de muerte natural, situación que generó una crisis de desajuste al</p>
---------------	--



	<p>interior del grupo familiar, y debido a los fuertes vínculos afectivos entre el joven Carlos Julio y su padre, ha requerido de atención especializada por psicología y psiquiatría para el manejo del duelo. Se pueden percibir positivas relaciones al interior del grupo familiar, apoyo y solidaridad de los diferentes familiares para el cuidado y atención del joven Carlos Julio, además que la tía materna de Carlos presenta una condición de discapacidad luego de ser diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer y quedar invidente. Es la señora Morelia quien ha asumido su cuidado, para lo cual se apoya de una tercera persona a quien le paga por realizar las labores domésticas. El hermano mayor de Carlos es quien asume el rol de autoridad luego del fallecimiento del padre, con quien Carlos sostiene igualmente fuertes vínculos afectivos.</p> <p>Carlos Julio en casa apoya en algunas labores de hogar, disfruta salir de paseo, visitar sus familiares, ver televisión, compartir con los amigos en las diferentes actividades a las que asiste y socializar con las personas a su alrededor, tanto pares como mayores y menores.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>De acuerdo con el proceso de evaluación realizado a Carlos Julio, éste no logra establecer metas personales y/o proyectarse a futuro; la familia manifiesta que, si Carlos Julio pudiera expresar sus deseos, éstos estarían asociados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con buenas condiciones de vida y satisfacción de sus necesidades básicas. 2. Continuar vinculado a los espacios en los que participa cotidianamente. 3. Aprender a leer y escribir. 4. Continuar con el apoyo de su madre y hermano quienes son su referente afectivo. 5. Realizar paseos y salidas en familia. <p>Es de anotar que, a nivel familiar, su hermano Diego Luis continuaría brindando los apoyos necesarios para su bienestar en caso de que la señora Morelia llegue a faltar.</p>
	<p>Aspectos no claros para la red de apoyo:</p> <p>La red de apoyo familiar de Carlos Julio, representada principalmente por su madre y hermano, tienen claridad con respecto al diagnóstico, condición clínica actual, sus cuidados y necesidades de apoyos permanentes en todas las esferas y ámbitos de su vida.</p> <p>Es de resaltar que, como familia, además reconocen y apoyan otro tipo de necesidades afectivas, de compartir y participación e inclusión que benefician su calidad de vida.</p>

4. DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE SUGIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA JUDICIAL

Ámbito	Decisión o acto jurídico	Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Persona que no deben
--------	--------------------------	---------------	-------------------	----------------------



	que requiere apoyo			proveer el apoyo.
Patrimonio	Administrar bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	La red primaria de apoyos es su madre, la señora Morelia Vargas, quien viene acompañando su proceso y garantizando el ejercicio y goce de sus derechos, ella es quien asumirá la principal función de apoyos para representarlo en la toma de decisiones y ejercicio jurídico.
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	
Familia, cuidado personas y vivienda	¿Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir? Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal?	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	Dentro de su red primaria (madre y hermano) de apoyo, no se reconocen personas que no puedan proveer apoyos de este tipo. No se evidencia conflicto de intereses, ni procesos de injerencia indebida.
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	
Salud	Solicitar servicios de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	
Acceso a la justicia	Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	
		X	Interpretar la voluntad y las	



			preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
--	--	--	---	--	--

5. SUGERENCIAS DE AJUSTES RAZONABLES

Ajustes razonables:

Considerando la condición de discapacidad intelectual (Síndrome de Down) que presenta Carlos Julio Sánchez Vargas, que afecta su autonomía, expresión de su voluntad, toma de decisiones y capacidad de autodeterminación en su vida, se valora conveniente lo siguiente:

- Continuar la supervisión, orientación y acompañamiento permanente a Carlos Julio que favorezcan su bienestar.
- Continuar la vinculación en los diferentes programas y servicios ofertados para las personas con discapacidad.
- Continuar con sus seguimientos de salud, y diferentes especialidades para el manejo del duelo.
- Apoyar la administración de los recursos económicos los cuales se generan a través de la pensión de sobreviviente que dejó el padre, para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.
- Posibilitar su representación jurídica, por parte de su madre (Morelia Vargas), para el manejo y administración de la pensión y demás procesos judiciales y notariales, dado que no evidenciándose conflicto de intereses ni injerencia indebida.

8

6. SUGERENCIAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA Y LA TOMA DE DECISIONES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones:

En relación a la capacidad de autonomía general del señor Carlos Julio Sánchez Vargas en habilidades básicas se evidencia lo siguiente:

- Es independiente en movilidad y desplazamiento.
- Es semi-independiente para actividades de aseo personal, baño/ducha.
- Es independiente en alimentación
- Recibe apoyo para el vestido.

En habilidades instrumentales:

- Es independiente para realizar tareas domésticas ligeras y básicas, como sacudir y barrer.
- Es dependiente para la preparación de alimentos.
- No es capaz de usar el teléfono o gestionar su propia medicación.
- Es dependiente para gestionar y organizar el uso de transporte.
- Es dependiente para garantizar los cuidados de una casa.
- Es dependiente para manejar el dinero, para realizar compras y manejar finanzas y para realizar gastos cotidianos.



Respecto a la autonomía en la toma de decisiones, se debe considerar que Carlos Julio presenta limitaciones de funcionamiento en las actividades de la vida diaria y actividades instrumentales, caracterizadas por:

- Limitada respuesta a estímulos del entorno.
- Desorientación temporal y espacial.
- Alteración severa en el procesamiento y comprensión de la información
- Capacidad de juicio y raciocinio deficiente.
- Falta de atención/concentración y déficit severo en memoria y aprendizaje.
- Afectación en la función comunicativa.

Condiciones que, en su conjunto, le evidencian un deterioro en su funcionamiento en actividades cotidianas y autocuidado, con dependencia y falta de autonomía personal y con necesidades de apoyo de otro a persona para garantizar su salud, seguridad y bienestar, para orientar su vida saludablemente y para tomar decisiones.

Al momento, El señor Carlos Julio presenta barreras para tomar las propias decisiones, como: decidir dónde vivir y con quién, gestionar el dinero, realizar actividades para vivir en el propio hogar, requiriendo de cuidado permanente las 24 horas del día para la ejecución de las actividades diarias las cuales deben ser realizadas por otra persona bajo una rutina para mantener su estado de salud, brindar medidas de protección y seguridad y su calidad de vida. Por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones.

Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones:

Dada su condición diagnóstica, su funcionamiento cognitivo y adaptativo actual, y el desarrollo intelectual alcanzado por Carlos Julio, se hace necesario que los familiares y/o cuidadores brinden apoyos permanentes que favorezcan el bienestar y la protección, dado que logra llevar a cabo actividades de rutina y disfrute. Es de resaltar que este funcionamiento de semi/dependencia actual es una condición permanente compatible con su posible síndrome de Down y con un pronóstico que se asocia con alta probabilidad de mayor deterioro con el paso del tiempo, lo cual asegurará que continúe siendo dependiente de su grupo de apoyo. Por tanto, no es posible que el señor Carlos Julio logre mejorar su autonomía en la toma de decisiones.

Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

La familia y red de apoyo debe continuar brindando acompañamiento, supervisión, orientación y apoyo al señor Carlos Julio para favorecer el cuidado y protección en la realización de sus actividades diarias a nivel personal, familiar y social, más que en considerar medidas para promover autonomía que realmente no se valoran posibles dada su condición diagnóstica.

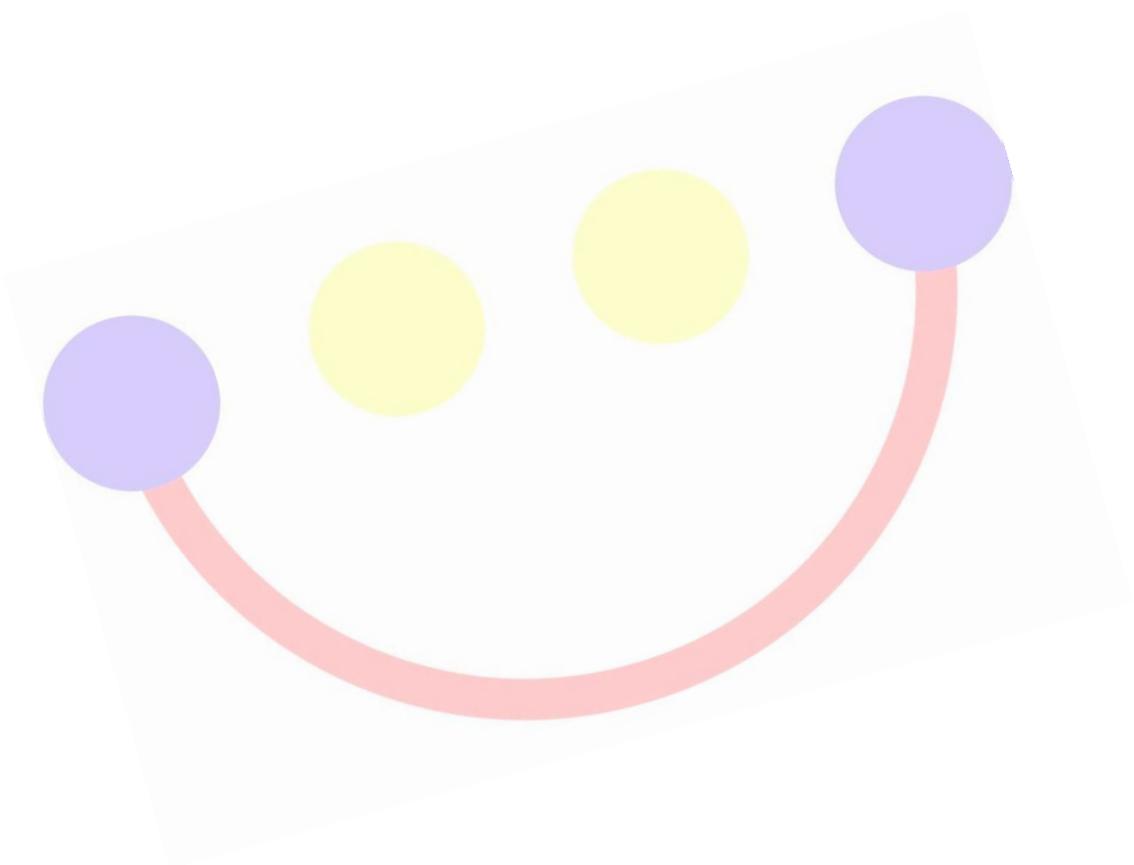
Es importante considerar que en la actualidad se pueden percibir relaciones familiares cercanas y afectuosas con su grupo primario (madre). Esto favorece su cuidado y protección, se debe continuar fortaleciendo las estrategias de prevención y promoción de los derechos fundamentales que tiene Carlos Julio para garantizar su calidad de vida.

7. DIFICULTADES Y OBSERVACIONES ENCONTRADAS

Durante el proceso de evaluación de apoyos realizado con Carlos Julio y su familia, no se evidenciaron dificultades a considerar para el proceso, siendo su red primaria de apoyos garante de sus derechos.



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
LOS ÁLAMOS
INCLA



10